



Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00169-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales consagrados en los cánones 411 y 420 del C.C., así como formales del artículo. 82 s.s., del C. G. del P., y preceptiva 390 s.s. *Ejusdem*, se hace viable la admisión de la demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida Por MARCELA GIRALDO CADAVID, en representación de su menor hija SAMAY ORTIZ GIRALDO, en contra de JUAN GABRIEL ORTIZ POSSO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese al extremo accionado en la forma reglada por los cánones 290 y s.s., del C. G. del P., en concordancia con la preceptiva 8° de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice los trámites respectivos para impulsar la causa, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por Estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el canon 317 C.G. del P.

QUINTO: De conformidad con lo normado en el canon 417 del C.C., y Literal c) del Numeral 5° del artículo 598 del C. G. del P., es procedente ordenar el reconocimiento de los alimentos provisionales que se pretenden, habida cuenta que fue acreditada la necesidad y urgencia que se exige para que lo mismo tenga ocurrencia.

En consecuencia, se DECRETA como cuota alimentaria provisional a cargo de JUAN GABRIEL ORTIZ POSSO, y a favor de la niña SAMAY ORTIZ GIRALDO, el TREINTA POR CIENTO (30%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, vale decir, la suma de \$ 348.000, mensuales.

Es de advertirse que la obligación será exigible a partir de la fecha de notificación de este proveído al demandado, quien deberá acreditar el cubrimiento de la cuota alimentaria fijada, o proceder a consignar la misma a órdenes de este Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, No. 053602033002, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en el proceso Radicado N°. 05360311000220230016900.

QUINTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 Ibídem.

SÉPTIMO: RECONOCERLE Interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, a la estudiante de Consultorio Jurídico del Tecnológico de Antioquia - Institución Universitaria - Laura Marcela Ramírez Castrillón, C.C. 1.035.437.583, Decreto 196 de 1971, Modificado por la Ley 583 de 2000.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".